



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ROMÁN GONZÁLEZ BONILLA

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1937/2017**

En México, Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1937/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Román González Bonilla, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0112000181717, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Estudio de impacto ambiental, de riesgo o informe preventivo presentado ante la autoridad correspondiente donde se justifique la viabilidad de la construcción de la planta de transferencia que se está construyendo en la Delegación Álvaro Obregón”*  
(sic)

**II.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante un oficio número sin número, el Sujeto Obligado previno al particular en los siguientes términos:

*“...Aclarar y especificar "a qué Planta de Transferencia se refiere", es decir, se requiere que precise e bien indique más datos respecto de la información que solicita, de conformidad con las atribuciones de ésta Secretaría, toda vez que no es clara su solicitud de información.  
...”* (sic)

**III.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



“ ...

*En la Delegación Álvaro Obregón se está construyendo, en la Barranca de Tarango, sobre Av. 5 de Mayo, a espaldas de la planta de PEMEX una obra denunciada por los vecinos, la cual se desconoce si será un basurero o una planta de transferencia (donde llegan los tráiler con los contenedores) o una planta de separación de RSU. Para información, seguir la liga:*

*<http://www.aldf.gob.mx/comsochabitantes-ao-oponen-construccioncontenedor-basuralomas-tarango-gpanlos-apoya--34563.html>  
...” (sic)*

IV. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mismo que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Regulación Ambiental**, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.*

*En atención a la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expediente de esa Unidad Administrativa, obra en los archivos de **la Dirección General de Regulación Ambiental el Estudio de Daño Ambiental presentado por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, registrado con el folio de ingreso 16773/17, registrado con motivo de la realización del proyecto "Estación de transferencia de basura" Las actividades que ocasionaron el daño ambiental consistieron en la realización de actividades preliminares y de preparación del sitio para la construcción de la estación de transferencia de basura con pretendida ubicación en avenida 5 de mayo número 62, colonia Merced Gómez, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, el cual **está siendo evaluado por la Dirección General de Regulación Ambiental**, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, motivo por el cual una vez terminada dicha evaluación se estará en posibilidad de otorgar la información de referencia.*

*... (sic)*



V. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presento recurso de revisión, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

**Acto o Resolución impugnada**

*La respuesta girada por la dependencia no satisface mi necesidad de información y ésta es confusa.*

**Descripción de los hechos**

*Interpongo el recurso en contra de la respuesta girada a este expediente, toda vez que la información girada no es comprensible. Según entiendo, para iniciar una obra en zona Federal (Barranca) se requiere de elaborar **una MIA o estudio de riesgo**, donde se expone el impacto que tendrá la obra sobre el medio; por ende el estudio que yo estoy solicitando es **el que se refiere a la parte preliminar de la obra, el cual debería estar concluido** (la MIA o Estudio de Daño Ambiental), el acto deliverativo al que ustedes se refieren es el dictamen en torno a la Manifestación de Impacto ambiental, no el estudio que se registró para justificar la construcción de la Planta de Basura, y toda vez que se está reservando la información y no existe un fundamento o decisión girada por el H. Comité de Transparencia de la Secretaría, es necesario que, de ser real esta reserva de información, se me notifique a través del acta del Comité de Información donde se pronuncie la negativa de acceso, de lo contrario esta sería nula.*

**Agravios**

*Se limita mi derecho de acceso a la información y a un medio ambiente limpio.  
....” (sic)*

VI. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente mediante correo electrónico, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

*Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física constante de **45 fojas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, **se pone a disposición copia simple en versión pública** del dictamen **SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017** de fecha 04 de septiembre de 2017, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.*

*Asimismo, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición para consulta directa el **Estudio de Daño Ambiental**, el cual se encuentra en forma física constante de 2 carpetas con un total de 463 fojas y 14 planos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción X, 7, último párrafo, 207, 208, 209, párrafo primero, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, **se pone a su disposición para su consulta directa la información solicitada en el estado en que se encuentra**, a partir del martes **17 de octubre al jueves 19 de octubre** del año en curso en un horario de 09:00 a 15:00 hrs.,*



en la sede de la Dirección General de Regulación Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, quinto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por al Lic. Thalia J. Villagomez Moreno Enlace Operativo adscrita a dicha Dirección.

De lo anterior, el solicitante manifiesta que "la respuesta entregada no satisface su necesidad de información y es confusa", en respuesta complementaria se hace de su conocimiento que fue presentado un Estudio de Daño Ambiental por parte de la Agencia de Gestión Urbana para el proyecto "**Estación de Transferencia de Basura**" el cual consiste en regularizar las actividades que ocasionaron el daño ambiental las cuales fueron el inicio de actividades preliminares y de preparación del sitio para la construcción de la estación de transferencia de basura; así como la autorización de impacto ambiental para su posterior operación y mantenimiento con pretendida ubicación en avenida 5 de mayo número 62, colonia Merced Gómez, delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, asimismo, es conveniente mencionar que la presentación del estudio en mención fue el diecisiete de agosto del presente año, por lo que se encontraba en evaluación y en su momento de su solicitud no se proporcionó la información correspondiente, al día de hoy ya se cuenta con el dictamen final, por lo que se pone a disposición el dictamen **SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017** de fecha 04 de septiembre de 2017 y el expediente **DEWEDA/1765/2017**.

Ahora bien, en sus hechos refiere "**Según entiendo, para iniciar una obra en zona Federal (Barranca) se requiere de elaborar una MIA o estudio de riesgo, donde se expone el impacto que tendrá la obra sobre el medio; por ende el estudio que yo estoy solicitando es el que se refiere a la parte preliminar de la obra, el cual debería estar concluido (la MIA o Estudio de Daño Ambiental), el acto deliberativo al que ustedes se refieren es el dictamen en torno a la Manifestación de Impacto ambiental, no el estudio que se registró para justificar la construcción de la Planta de Basura**", el hoy recurrente solicita un estudio diverso al que obra en la Unidad Administrativa, toda vez que como se refirió en la respuesta otorgada, se iniciaron obras anticipadas, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, en ese caso y para regularizar la obra y/o actividad, corresponde la presentación de un **Estudio de Daño Ambiental**.

De lo anterior, se explica en que consiste el **Estudio de Daño Ambiental**; de conformidad con el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere que los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar previamente con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine, es decir, es el trámite a través del cual, el interesado o promovente solicita se dictamine y se regularicen las obras y/o actividades ejecutadas y en su caso autorizar las obras restantes para la conclusión del proyecto.



*En ese sentido en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, y por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; toda vez que no se presentó un estudio preliminar de la obra como lo refiere el hoy recurrente, es decir, no se presentó un estudio de impacto ambiental previo al inicio de obras, por lo que no se cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental que solicita, por lo que el trámite correspondiente es el **Estudio de Daño Ambiental**, motivo por el cual se proporciona la información que obra en los archivos de esa Dirección.*

*En ese sentido le informo que los hechos en los que funda su impugnación así como el agravio anteriormente citado, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.*

*Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información ni tergiversar la información ni mucho menos negarle el acceso a la misma, por el contrario se garantizó su derecho al poner a disposición el dictamen emitido por la presentación del Estudio de Daño Ambiental y el expediente que lo integra y así pueda tener certeza lo que ya se había manifestado dentro de la solicitud de acceso a la información.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla del once de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al correo electrónico del ahora recurrente.
- Copia simple del oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III de la



ley de la materia, toda vez que a su consideración cumplió con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se clasificó como restringida en su modalidad de confidencial, la información



materia de la solicitud de información con folio **0112000181717**, según refiere el oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete.

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de la información clasificada como restringida en su modalidad de confidencial, a la que hace referencia el oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete, materia de la solicitud de información con folio 0112000181717.
- Copia simple, de las cuarenta y cinco fojas en versión pública, puestas en consulta directa al ahora recurrente, según refiere el oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservo el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/168/2017, de la misma fecha, signado por Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

**X.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convino, respecto de la respuesta complementaria, sin que realizara consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.





Asimismo se tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero 233, 235 fracción I., 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017 del once de octubre de dos mil diecisiete y el correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al ahora recurrente a través del medio señalado para tal efecto, al que acompañó un oficio sin número del once de octubre de dos mil diecisiete.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra indica:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se*

*encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. **Tesis de jurisprudencia 3/99.** Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo que este Instituto considera que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio, el cual a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

***CAPÍTULO I***

***DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos***

*I...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

*...*

De lo anterior, se desprende que la causal de sobreseimiento procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos señalados, por lo que resulta conveniente para este instituto esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“Estudio de impacto ambiental, de riesgo o informe preventivo presentado ante la autoridad correspondiente donde se justifique la viabilidad de la construcción de la planta de transferencia que se está construyendo en la Delegación Álvaro Obregón.” ...</p> <p><b>PREVENCION</b></p> <p>En la Delegación Álvaro Obregón se está construyendo, en la Barranca de Tarango, sobre Av. 5 de Mayo, a espaldas de la planta de PEMEX una obra</p>	<p>Interpongo el recurso en contra de la respuesta girada a este expediente, toda vez que la información girada no es comprensible. Según entiendo, para iniciar una obra en zona Federal (Barranca) se requiere de elaborar <b>una MIA o estudio de riesgo</b>, donde se expone el impacto que tendrá la obra sobre el medio; por ende el estudio que yo estoy solicitando es <b><u>el que se refiere a la parte preliminar de la obra, el cual debería estar concluido</u></b> (la MIA o Estudio de Daño Ambiental), el acto deliberativo al que ustedes se refieren es el dictamen en torno a la Manifestación de Impacto ambiental, no el estudio que se registró para justificar la construcción de la</p>	<p><b>OFICIO SEDEMA/DEJ/UT/160/2017</b></p> <p>Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física constante de <b>45 fojas</b>, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, <b>se pone a disposición copia simple en versión pública</b> del dictamen <b>SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017</b> de fecha 04 de septiembre de 2017, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.</p> <p>Asimismo, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición para consulta directa el <b>Estudio de Daño Ambiental</b>, el cual se encuentra en forma física constante de 2 carpetas con un total de 463 fojas y 14 planos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción X, 7, último párrafo, 207, 208, 209, párrafo primero, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, <b>se pone a su</b></p>

<p>denunciada por los vecinos, la cual se desconoce si será un basurero o una planta de transferencia (donde llegan los tráiler con los contenedores) o una planta de separación de RSU. Para información, seguir la liga:</p> <p><a href="http://www.aldf.gob.mx/comsochabit-antes-ao-oponen-construccioncontenedor-basura-lomas-tarango-gpanlos-apoya-34563.html">http://www.aldf.gob.mx/comsochabit-antes-ao-oponen-construccioncontenedor-basura-lomas-tarango-gpanlos-apoya-34563.html</a> ..." (sic)</p>	<p>Planta de Basura, y toda vez que se está reservando la información y no existe un fundamento o decisión girada por el H. Comité de Transparencia de la Secretaría, es necesario que, de ser real esta reserva de información, se me notifique a través del acta del Comité de Información donde se pronuncie la negativa de acceso, de lo contrario esta sería nula. ... (sic)</p>	<p><b>disposición para su consulta directa la información solicitada en el estado en que se encuentra, a partir del martes 17 de octubre al jueves 19 de octubre del año en curso en un horario de 09:00 a 15:00 hrs., en la sede de la Dirección General de Regulación Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, quinto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por al Lic. Thalia J. Villagomez Moreno Enlace Operativo adscrita a dicha Dirección.</b></p> <p>De lo anterior, el solicitante manifiesta que "la respuesta entregada no satisface su necesidad de información y es confusa", en respuesta complementaria se hace de su conocimiento que fue presentado un Estudio de Daño Ambiental por parte de la Agencia de Gestión Urbana para el proyecto "<b>Estación de Transferencia de Basura</b>" el cual consiste en regularizar las actividades que ocasionaron el daño ambiental las cuales fueron el inicio de actividades preliminares y de preparación del sitio para la construcción de la estación de transferencia de basura; así como la autorización de impacto ambiental para su posterior operación y mantenimiento con pretendida ubicación en avenida 5 de mayo número 62, colonia Merced Gómez, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, asimismo, es conveniente mencionar que la presentación del estudio en mención fue el diecisiete de agosto del presente año, por lo que se encontraba en evaluación y en su momento de su solicitud no se proporcionó la información correspondiente, al día de hoy ya se cuenta con el dictamen final, por lo que se pone a disposición el dictamen <b>SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017</b> de fecha 04 de septiembre de 2017 y el expediente <b>DEWEDA/1765/2017.</b> ... (sic)</p>
--	---	---





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y del diverso SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, oficio sin número del once de octubre del mismo año y de la impresión de pantalla del correo electrónico del once de octubre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si éste garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios formulados.

En consecuencia, resulta necesario señalar que en la solicitud de información, el ahora recurrente requirió se le proporcionara: *“Estudio de impacto ambiental, de riesgo o informe preventivo presentado ante la autoridad correspondiente donde se justifique la viabilidad de la construcción de la planta de transferencia que se está construyendo en la Delegación Álvaro Obregón.”*

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir respuesta *“no satisface la necesidad de información y está confusa”*.

Precisado lo anterior, este Instituto considera necesario citar el contenido del oficio SEDEMA/DEJ/UT/160/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual notifico al ahora recurrente una respuesta complementaria, mediante la cual informó lo siguiente:



“...Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física constante de **45 fojas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 213 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, **se pone a disposición copia simple en versión pública** del dictamen **SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017** de fecha 04 de septiembre de 2017, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Asimismo, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición para consulta directa el **Estudio de Daño Ambiental**, el cual se encuentra en forma física constante de 2 carpetas con un total de 463 fojas y 14 planos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción X, 7, último párrafo, 207, 208, 209, párrafo primero, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, **se pone a su disposición para su consulta directa la información solicitada en el estado en que se encuentra**, a partir del **martes 17 de octubre al jueves 19 de octubre** del año en curso en un horario de 09:00 a 15:00 hrs., en la sede de la Dirección General de Regulación Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, quinto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por al Lic. Thalia J. Villagomez Moreno Enlace Operativo adscrita a dicha Dirección.

De lo anterior, el solicitante manifiesta que "la respuesta entregada no satisface su necesidad de información y es confusa", en respuesta complementaria se hace de su conocimiento que fue presentado un Estudio de Daño Ambiental por parte de la Agencia de Gestión Urbana para el proyecto "**Estación de Transferencia de Basura**" el cual consiste en regularizar las actividades que ocasionaron el daño ambiental las cuales fueron el inicio de actividades preliminares y de preparación del sitio para la construcción de la estación de transferencia de basura; así como la autorización de **impacto ambiental** para su posterior operación y mantenimiento con pretendida ubicación en avenida 5 de mayo número 62, colonia Merced Gómez, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, asimismo, es conveniente mencionar que la presentación del estudio en mención fue el diecisiete de agosto del presente año, por lo que se encontraba en evaluación y en su momento de su solicitud no se proporcionó la información correspondiente, al día de hoy ya se cuenta con el dictamen final, por lo que se pone a disposición el dictamen **SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017** de fecha 04 de septiembre de 2017 y el expediente **DEWEDA/1765/2017**.  
...” (sic)

Del análisis a lo anteriormente transcrito, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de



interponer el presente recurso de revisión, toda vez que a través de la respuesta complementaria puso a disposición del ahora recurrente copia simple en versión pública el dictamen SEDEMA/DGRA/DEIA/010427/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene el Estudio de Daño Ambiental, en virtud de que al emitir la respuesta impugnada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, aún no se generaba dicho dictamen, así como el Estudio de Daño Ambiental en consulta directa, constante de dos carpetas, con un total de 463 fojas y 14 planos, en la Dirección General de Regulación Ambiental.

Por lo que del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer, este Órgano Colegiado se desprende que del dictamen SEDEMA/GGRA/DEIA/010427/2017, aparece testada la información confidencial, como son los nombres y cédulas profesionales.

En ese sentido, resulta que el presente medio de impugnación quedó sin materia, toda vez la inconformidad hecha valer por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Octubre de 1995*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 13/95*  
*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA  
PRESIDENTA DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.